

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo indulto total de las penas impuestas, o que pudieran imponerse, por los delitos cometidos con anterioridad al 12 de Octubre de 1927, a los indígenas marroquíes a quienes por las Autoridades competentes se les hubiere ofrecido u otorgado el perdón de las responsabilidades de todo orden en que pudieran haber incurrido.—Página 1666.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se indica el inciso tercero del artículo 128 del vigente Reglamento de Somatenes. — Páginas 1666 y 1667.

Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo a D. Pedro Schwartz y Díaz Flores, Cónsul de primera clase nombrado en Boston, la dimisión de su cargo, declarándole en situación de excedente voluntario.—Página 1667.

Otro ídem a D. Laureano Pérez Muñoz, Secretario de primera clase en la Embajada de España en Buenos Aires, la dimisión de su cargo, declarándole en situación de excedente voluntario.—Página 1667.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto haciendo extensivo desde 1.º de Abril próximo las tasas que rigen en la Península a la correspondencia postal de toda clase con el Protectorado español de Marruecos y Tánger; y que las tarifas de la correspondencia postal entre dicho Protectorado y Tánger sean también las mismas de España, a excepción de las cartas, cuyo franco se fija en 0,15 pesetas por cada 20 gramos o fracción de este peso.—Página 1667.

Otro autorizando la apertura de un

crédito por la cantidad de 60 millones de dólares, que se concertará por el Banco de España con la garantía del Estado.—Páginas 1667 y 1668.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo sea Vocal Nato de la Junta Central de Parcelación y Colonización Interior el Presidente de la Junta de Obras Culturales de la Inspección general de Emigración, en lugar del Inspector general del Ramo; y que entre los Vocales representativos que integran dicha Junta haya en lo sucesivo uno designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino.—Página 1668.

Otro exceptuando al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid de la obligación que preceptúa el artículo 8.º del Real decreto, número 404 de 16 de Enero del año actual.—Páginas 1668 y 1669.

Otro concediendo pensión vitalicia de 2.520 pesetas anuales a D. Antonio Guzmán Ureña, titular de la Medalla del Trabajo, de bronce.—Página 1669.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto estableciendo premios para los capullos de seda e hilaturas, así como para el capullo de semillación.—Páginas 1669 y 1670.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Industria, Jefe Superior de dicho Cuerpo a D. José Antonio de Artigas y Sanz, actual Presidente del Consejo Industrial.—Página 1670.

Otro nombrando Presidentes de Sección del Consejo de Industria, Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Industriales a D. Rafael Lataillade Aldecoa, D. Eusebio Martí Lamich y D. José Montes Garzón, Inspectores generales del mismo.—Página 1670.

Otro ídem Vocales Consejeros del Consejo de Industria a D. Antonio Ferrán Degrie, D. Vicente Reig Genovés, D. Guzmán de la Vega Revuelta, D. José Sinisterra Berdasco y D. Jaime Prats Obradors. Inspecto-

res generales del Cuerpo de Ingenieros Industriales.—Página 1670.
Otro aprobando la relación de artículos o productos, que se inserta, para los que se admite la concurrencia extranjera durante el año actual en las adquisiciones que se realicen por el Estado, Corporaciones locales, empresas concesionarias de servicios públicos y entidades protegidas.—Páginas 1670 a 1673.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se observen las reglas que se insertan para los plazos de los opositores a plazas de Secretarios judiciales que no pueden comparecer cuando normalmente les corresponda actuar en primer o segundo llamamiento por que tuvieren que ejercer la fe pública electoral en las próximas elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Diputados a Cortes.—Página 1673.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando la entrega y puesta en circulación, en un plazo que terminará el día 30 de Junio del año actual, de los 8.500.000 pesetas nominales de Deuda de Marruecos, amortizable al 5 por 100, emisión de 1928. — Páginas 1673 y 1674.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a plazas de Mecanógrafos de esta Dirección general. — Página 1674.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que siempre que un funcionario titular de una Jefatura industrial precise de Ayudante y no tenga Perito Industrial a quien proponer para el citado cargo, se inserte en este periódico oficial y Boletín de la provincia respectiva el anuncio convocatorio del concurso.—Página 1674.

Administración Central.

ESTADO.—Academia Española de Bellas Artes en Roma.—Tribunal de Escultura y Grabado en hueco.—Anunciando los días que se hallarán expuestos al público en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando los trabajos realizados por los opositores a la plaza de pensionado por el Grabado en hueco. — Página 1674.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José Fabio Cebador, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra a inscribir una escritura de manifestación de Herencia.—Páginas 1675 y 1676.

HACIENDA.—Caja general de Depósitos. Ordenación de Pagos.—Anulando el resguardo de depósito, números 244.616 de entrada y 95.787 de registro.—Página 1676.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—Petición de D. Juan Alcazar Pardo, vecino de Murcia, de auxilio para la industria que se determina.—Página 1676.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Suspensión y separaciones definitivas del Cuerpo de Telégrafos de los funcionarios pertenecientes al mismo que se mencionan.—Página 1676.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Farmacéuticos titulares que se indican.—Páginas 1677 y 1678.

Disponiendo se publique en este periódico oficial el Proyecto de Clasificación de las plazas de Médicos Titulares-Inspectores Municipales de Sanidad de la provincia de Alicante. Página 1679.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Eliminando de la relación de opositores en expectación de destino a don

Ezequiel Perona Terrades. — Página 1679.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Fiesta de la Raza.—Concurso para la adjudicación del premio correspondiente al año actual. Página 1679.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos.—Aprobando para el actual año económico la distribución de los créditos correspondientes a estudios, replanteos y liquidaciones de obras hidráulicas. Página 1679.

ECONOMÍA NACIONAL.—Subsecretaría.—Autorizando a "Linoleum Nacional, S. A.", para que con exención de derechos arancelarios de importación pueda introducir en España la maquinaria que se indica. — Página 1680.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**EXPOSICION**

SEÑOR: La evidente consolidación de la paz en la Zona de Protectorado español en Marruecos, debida al completo triunfo de nuestras armas y al rápido y constante progreso de aquel Territorio, que hace cada día mayores los intereses que unen a nacionales y protegidos, aconseja la concesión de la gracia de indulto para los delitos cometidos por indígenas durante el período de rebeldía con el propósito más bien de contrarrestar o entorpecer la acción de nuestras armas, que con el de beneficiarse particularmente o causar daños a las víctimas de los hechos delictivos ejecutados, cuyos responsables depusieron más tarde las armas o regresaron a la Zona, al amparo del perdón general que les otorgara Autoridad competente, por lo que, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter

a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid, 24 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN B. AZNAR

REAL DECRETO

Núm. 999.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Concedo indulto total de las penas impuestas, o que pudieran imponerse, por los delitos cometidos con anterioridad al doce de octubre de mil novecientos veintisiete, a los indígenas marroquíes a quienes por las Autoridades competentes se les hubiere ofrecido u otorgado el perdón de las responsabilidades de todo orden en que pudieran haber incurrido.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios que se conceden por el artículo anterior, será condición indispensable que los culpables o presuntos culpables hubiesen obtenido el amán o perdón antes de dirigirse contra ellos procedimiento alguno. Esta circunstancia se acreditará por medio de certificado que las Autoridades judiciales interesarán de la Oficina de Intervención correspondiente, en el que se hará constar la fecha en que el procesado o condenado de que se trate se presentó y obtuvo el amán o perdón.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de la expresada gracia:

Primero. Los procesados o condenados por delitos comunes cometidos

en el interior de las ciudades de Tetuán, Larache, Alcazarquivir y Arcila, o en las plazas de Melilla o Ceuta y territorios de Soberanía española del Norde de Africa.

Segundo. Los penados por delitos graves a quienes en la sentencia firme se hubiere estimado la concurrencia de más de dos circunstancias de agravación, bien como genéricas o como específicas y ninguna atenuante.

Artículo 4.º En las causas en tramitación, a que se refiere este Real decreto, el Ministerio Fiscal desistirá del ejercicio de la acción penal, cualquiera que sea el momento procesal en que se hallen y en su virtud se sobreseerán libre y definitivamente.

Artículo 5.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio del Ejército, se dictarán las disposiciones necesarias para cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de 1931.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Noviembre de 1929 sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas estableció las normas que habían de seguirse para el depósito y aplicación de las de propiedad particular de los afiliados al Somatén que sean baja en el mismo.

Por su parte el Reglamento de Somatenes aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1929, vino a regular también la misma materia, en

forma notoriamente discordante con la establecida en la disposición primeramente citada, y por ello se ha hecho necesario armonizar ambas, modificando el precepto correspondiente de dicho Reglamento de Somatenes, a fin de que se ajuste a lo dispuesto por el Real decreto sobre armas que tiene un carácter general.

Por lo expuesto el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con las propuestas formuladas por los del Ejército y de la Gobernación, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Marzo de 1931

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN B. AZNAR

REAL DECRETO

Núm. 1000.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con las formuladas por los del Ejército y de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El inciso tercero del artículo ciento veintiocho del vigente Reglamento de Somatenes, aprobado por Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintinueve, quedará redactado del modo siguiente:

“Las armas de propiedad particular que posean las clases o individuos bajas, cuando ésta sea por procesamiento, mala conducta o razones que aconsejen su separación y prohibición de uso de armas, les serán recogidas, conforme expresa el inciso precedente y entregadas en el Gobierno civil de la provincia respectiva, o en la Dirección general de Seguridad si se trata de Madrid, a los efectos que determina el artículo ciento, capítulo cuarto del Real decreto número dos mil trescientos setenta y cinco de cuatro de noviembre de mil novecientos veintinueve; dándose cuenta por el Comandante General de Somatenes al Director gral. de Seguridad o Gobernador civil, para que en lo sucesivo no se les conceda licencia de uso de armas.

Cuando la baja no sea motivada por causas que afecten a la conducta y honorabilidad del individuo y el interesado carezca de licencia para el uso del arma, podrá enajenarla a cualquier individuo del Somatén, con conocimiento del Auxiliario respectivo, y a quien esté provisto de los documentos legales, o la depositará en el Cuartel de la Guardia civil más in-

mediato hasta que se provea de la documentación necesaria.

Si transcurridos tres meses no está provisto de los documentos precisos o no la enajena, se procederá como si fuese arma decomisada”.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Núm. 1001.

Vengo en admitir a D. Pedro Schwarz y Díaz Flores, Cónsul de primera clase, nombrado en Boston, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole en situación de excedente voluntario, con los derechos establecidos por la legislación vigente.

Dado en Mi Embajada de París, a veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
ALVARO FIGUEROA.

Núm. 1002.

Vengo en admitir a D. Laureano Pérez Muñoz, Secretario de primera clase en Mi Embajada en Buenos Aires, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole en situación de excedente voluntario, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Mi Embajada de París, a veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
ALVARO FIGUEROA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las razones políticas que aconsejaron en su día disponer una tarifa reducida para el franqueo de la correspondencia de Marruecos no tienen hoy virtualidad, al haber entrado el Protectorado español en el pleno ejercicio de derechos administrativos que, por lo que al Correo se refiere, llega a la participación independiente con la Unión Postal Universal.

No hay razón, pues, para mantener la tarifa de 0,20 pesetas para las cartas que circulen entre España y Tánger y el Protectorado español en Marruecos, debiendo unificarse con la que rige para el interior de la Península, que es la de 0,25 pesetas por cada 25 gramos o fracción de este peso, aun que conservando una excepción para las cartas que se cambien entre la Oficina española de Tánger y la de la Zona española de Marruecos, a fin de evitar competencias.

Esta medida tiene su precedente, puesto que por el Real decreto-ley de 8 de Agosto de 1926 se hicieron extensivas las tasas que regían en la Península para la correspondencia entre la Metrópoli y las Colonias de Río de Oro, La Agüera y territorios españoles del Golfo de Guinea, por lo que sólo se trata ahora de extender el alcance de dicha Soberana disposición a la correspondencia que se cambie con Tánger y el Protectorado de Marruecos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 24 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN VENTOSA CALVELL.

REAL DECRETO

Núm. 1003.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Real decreto-ley de 8 de Agosto de 1926, aplicando las tasas que rigen en la Península a la correspondencia postal de toda índole entre la Metrópoli y las Colonias de Río de Oro, La Agüera y territorios españoles del Golfo de Guinea y viceversa se hará extensivo desde 1.º de Abril próximo a la correspondencia de igual clase con el Protectorado español de Marruecos y Tánger.

Artículo 2.º Las tarifas de la correspondencia postal entre dicho Protectorado y Tánger serán también las mismas de España, a excepción de las cartas, cuyo franqueo se fijará en 0,15 pesetas por cada 20 gramos o fracción de este peso.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JUAN VENTOSA CALVELL

EXPOSICION

SEÑOR: Estimando el Gobierno que la estabilidad de la peseta es condición indispensable para el desarrollo económico de España y para la normalidad de las relaciones internacionales, anunció ya en su declaración ministerial el propósito de proceder a su estabilización.

Con este objeto, sin perjuicio de mantener el depósito de 3.000.000 £ oro existente en Londres, que está intacto, y de la existencia en divisas del Centro de Contratación, el Gobierno ha estimado conveniente aumentar sus disponibilidades con un crédito de 60 millones de dólares para tener la plena seguridad de poder llevar a cabo su obra. Este crédito ha sido ofrecido al Banco de España, con la garantía del Tesoro, por un grupo bancario formado por Bancos prestigiosos de Europa y Estados Unidos, con la conformidad y apoyo moral de los bancos de emisión de los países respectivos.

El propósito del Gobierno no es provocar una cotización artificial de la peseta, sino mantener el control del mercado y evitar las fluctuaciones debidas a maniobras especulativas o a excesiva nerviosidad, asegurando una estabilización de hecho.

Nada hay resuelto en cuanto al tipo de estabilización. El Gobierno estima que el poder adquisitivo interior de la peseta es superior al tipo de su cotización actual y por ello espera que podrá obtenerse una prudente revalorización. En todo caso esta revalorización no será indefinida, sino que habrá de tener un límite determinado por dicho poder adquisitivo y por las condiciones económicas del país contrastadas con la realidad durante el periodo de estabilización de hecho. Al fijar este límite, cuya aprobación corresponderá al Parlamento, habrá de procurarse que no cause perturbaciones en el patrimonio individual ni en el colectivo y que pueda ser seguramente mantenido.

El Gobierno reserva al Parlamento la consagración de la estabilidad legal, cuya fórmula será la aprobación de una ley monetaria, estableciendo la convertibilidad en oro de la peseta, al tipo que se fije, y la reducción de la plata a la condición de moneda divisionaria.

Tales son los motivos por los cuales el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid, 26 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN VENTOSA CALVELL.

REAL DECRETO

Núm. 1004.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza la apertura de un crédito por la cantidad de sesenta millones de dólares, que se concertará por el Banco de España, con la garantía del Estado, fijándose las condiciones de plazo, interés y demás gastos y circunstancias inherentes a la operación con la aprobación del Ministro de Hacienda, el cual queda facultado para autorizar los documentos que exija el desarrollo de la misma.

Las cantidades que del expresado crédito se disponga, así como las que procedan de su inversión o negociación, no podrán aplicarse a otras atenciones que las exclusivamente dimanantes de la acción reguladora del cambio.

Artículo 2.º Los gastos todos que reporte la apertura, entretenimiento y cancelación en su día del crédito, se computarán en la cuenta de gastos y productos de las operaciones de regulación del cambio de la divisa nacional y la utilidad o quebranto líquido que de dicha cuenta resulte se liquidará por el Tesoro y el Banco de España en la proporción y con la limitación establecida en la base séptima del artículo primero de la Ley de Ordenación bancaria, imputándose la parte del Tesoro a la Sección quinta del Presupuesto de ingresos "Recursos del Tesoro", si el saldo de la cuenta es favorable y al concepto correspondiente al artículo segundo del capítulo diez, Sección once del Presupuesto de gastos "Diferencia de cambio, comisiones y gastos en las operaciones de regulación o controlación del cambio" si el indicado saldo resulta adverso.

Artículo 3.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para celebrar los convenios y dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio, a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JUAN VENTOSA CALVELL

MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Sólo por olvido pudo pers-
cibirse de la Asociación General de

Ganaderos del Reino en la reorganización de la Junta Central de Parcelación y Colonización Interior, hecha por Real decreto-ley, número 1.248, de 2 de Mayo del pasado año. Lo evidencia el hecho de haber estado siempre representada la Asociación en aquel organismo, bajo el imperativo de una necesidad que junta los intereses agrícolas y los ganaderos en toda acción colonizadora. A reparar la omisión aludida tiende el presente proyecto de Decreto.

El Ministro que suscribe estima que ha de aprovecharse esta coyuntura para realizar una leve sustitución de valores en la representación que la Inspección General de Emigración tiene en aquella Junta Central, haciendo que recaiga en la persona llamada por su cargo oficial a tener más frecuente contacto con los servicios de Colonización y Parcelación Interior, iniciativa que alivia el exceso de labor que de otro modo recaería sobre el Inspector General de aquel ramo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GABRIEL MAURA GAMAZO.

REAL DECRETO

Núm. 1005.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo será Vocal Nato de la Junta Central de Parcelación y Colonización Interior el Presidente de la Junta de Obras Culturales de la Inspección General de Emigración, en lugar del Inspector General del Ramo.

Entre los Vocales representativos que integran la Junta Central de Parcelación y Colonización Interior, a tenor del artículo 45 del Real decreto-ley, número 1.248, de 2 de Mayo de 1930, habrá en lo sucesivo uno designado por la Asociación General de Ganaderos del Reino.

Dado en Mi Embajada de Londres, a diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
GABRIEL MAURA GAMAZO

EXPOSICION

SEÑOR: Las particularidades que de-
terminaron la excepción consignada
en el artículo 182 del Estatuto Esne-

cial para las Cajas Generales de Ahorro Popular a favor del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, tienen eficiencia bastante para que ninguna otra disposición obligue a este establecimiento a inscribirse directamente en la Confederación Española de Cajas de Ahorro benéficas o cohiba su iniciativa cuando haya de resolver si se federa o no con las demás Cajas Generales de Ahorros.

En consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GABRIEL MAURA GAMAZO...

REAL DECRETO

Núm. 1006.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda exceptuado de la obligación que preceptúa el artículo 8.º del Real decreto de 16 de Enero último, número 404, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión
GABRIEL MAURA GAMAZO

REAL DECRETO

Núm. 1007.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º de Mi decreto de 22 de Enero de 1926, cumplidos los trámites que determina el artículo 21 del Reglamento de 8 de Febrero del mismo año, en relación con el 17 de la Real orden de 6 de Agosto de 1926:

Vengo en conceder pensión vitalicia de 2.520 pesetas anuales a D. Antonio Guzmán Ureña, titular de la Medalla del Trabajo, de Bronce, que ha justificado facultativamente hallarse inútil para toda labor; siendo dicha pensión transmisible en la forma que en aquel Decreto y Reglamento se determina.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno..

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión.

GABRIEL MAURA GAMAZO

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Con objeto de solucionar la situación difícil originada por el incumplimiento de lo establecido en el Real decreto número 1.107, de 18 de Abril de 1929, dadas las dificultades de poder organizar con la rapidez que las circunstancias requerían las Cooperativas de productores de capullo de seda que en el mismo se preven como órganos adecuados para conducir al mayor éxito la protección oficial dispensada a este producto, se dictó el Real decreto número 1.094, de 11 de Abril de 1930, regulando transitoriamente la protección sedera en las diferentes manifestaciones de esta industria y elevando a una peseta el premio al kilogramo de capullo de seda cosechado en España en vista de la crisis por que atravesaba el mercado mundial de este textil.

Suprimida por Real decreto número 1.979, de 16 de Agosto del pasado año, la organización sedera que estableció el antes citado Real decreto número 1.107, y no habiendo sido posible aprobar una nueva legislación que recoja, estructure y compendie a la vez, con las modificaciones consiguientes, cuanto haya de relacionarse con el desarrollo de esta industria, se hace preciso establecer, de manera igualmente transitoria, las normas a seguir en la presente y sucesivas campañas, tanto para la protección al capullo nacional de seda con destino a las hilaturas y al hilado mismo de esta fibra, como para lo referente a la semilla y capullo de semillación y a la hijuela o hilo de pesca.

La conveniencia de tender a equilibrar la producción nacional con las necesidades de la industria, ya que las condiciones naturales de determinadas zonas de nuestro suelo se prestan ventajosamente a la crianza del gusano de seda, aconseja mantener en el productor el estímulo suficiente para que su esfuerzo encuentre una remuneración proporcionada al trabajo y gastos consiguientes; y no pudiendo conseguirse actualmente esta finalidad por sus medios ordinarios a consecuencia de la situación cada vez más confusa del mercado europeo por determinadas circunstancias, al parecer accidentales, precisa intensificar nuestra protección oficial a la sericultura e industrias sericícolas en la medida apuntada, elevando para ello los tipos de los premios que así lo requieran en orden a las disponibilidades económi-

cas y dejando para más adelante que las Cortes legislen definitivamente sobre la materia.

Tales consideraciones mueven al Ministro que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL Y ARAUJO

REAL DECRETO

Núm. 1008.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se establecen los premios para el capullo fresco nacional destinado a las hilaturas, así como para el capullo de semillación, en la cuantía de una peseta cincuenta céntimos kilogramo.

Artículo 2.º Del mismo modo se fija el premio para la hilatura en cincuenta céntimos por kilogramo de capullo fresco de producción nacional que se hile en España.

Artículo 3.º La organización de servicios y forma de realizarlos se llevará a efecto con arreglo a lo establecido en el Reglamento de 7 de Mayo de 1915.

Las actuales Comisiones Provinciales Sederas, creadas por el artículo 5.º del Real decreto número 1.107 de 19 de Abril de 1929, cumplirán las funciones que se confieren a las de protección a la industria sedera establecidas en el artículo 6.º del antes citado Reglamento.

Artículo 4.º Continuará abonándose el premio de una peseta a la onza de semilla destinada a la producción de seda o de hijuela, elaborada en España con capullo de producción nacional, siguiendo las normas que establece para el cumplimiento del servicio el Real decreto número 2.080 de 16 de Septiembre de 1930.

Artículo 5.º Por el presente año último del período de cinco que estableció la extinguida Comisaría de la Seda en las disposiciones complementarias al artículo 16 del Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926, respetado en las disposiciones posteriores, se mantiene con cargo a los sobrantes de la demás atenciones de protección sedera, la consignación de 60.000 pesetas para primas al hilo de pesca.

Artículo 6.º Cuantas dudas surgieren en la aplicación de lo preceptuado en el presente Real decreto, serán objeto de consulta y resolución por parte del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 7.º De este Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio, a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
GABINO BUGALLAL Y ARAUJO

REALES DECRETOS

Núm. 1009.

Aprobado el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, a propuesta del Ministro de Economía, Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Industria, Jefe Superior de dicho Cuerpo a D. José Antonio de Artigas y Sanz, actual Presidente del Consejo Industrial.

Dado en Mi Embajada de Londres a diecinueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
GABINO BUGALLAL Y ARAUJO

Núm. 1010.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Presidentes de Sección del Consejo de Industria Inspectores Generales del Cuerpo de Ingenieros Industriales, a D. Rafael Lataillade Aldecoa, D. Eusebio Martí Lamich y D. José Montes Garzón Inspectores Generales del mismo.

Dado en Mi Embajada de Londres a diecinueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
GABINO BUGALLAL Y ARAUJO

Núm. 1011.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Vocales Consejeros del Consejo de Industria a don Antonio Ferrán Degrie, D. Vicente Reig Genovés, D. Guzmán de la Vega Revuelta, D. José Sinisterra Berdasco y D. Jaime Prats Obraders, Inspectores Generales del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Dado en Mi Embajada de Londres a diecinueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
GABINO BUGALLAL Y ARAUJO

Núm. 1012.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera durante el corriente año en las adquisiciones que se realicen por el Estado Corporaciones locales, empresas concesionarias de servicios públicos y entidades protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 14 de Febrero de 1907.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
GABINO BUGALLAL Y ARAUJO

Relación de los artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera durante el corriente año en las adquisiciones que se realicen por el Estado, Corporaciones locales, Empresas concesionarias de servicios públicos y Entidades protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 14 de Febrero de 1907 (1).

I

PRODUCTOS NATURALES

- 1.—Maderas exóticas.
- 2.—Maderas de nogal para escalabornes destinadas a culatas de armas de fuego.
- 3.—Carbón con destino a la navegación de altura de los buques de guerra.
- 4.—Goma arábiga en terrón.
- 5.—Nitrato de sosa de Chile.
- 6.—Algodón en bruto de fibra corta.
- 7.—Puzolanas.

II

PRODUCTOS METALÚRGICOS

A) Hierros y aceros.

- 8.—Ferroaleaciones, excepto las de ferromanganeso y ferrosilicio.
- 9.—Blindajes de todas clases.
- 10.—Aceros dulces o hierros perfilados en doble T, galvanizados o no, de más de 600 milímetros de altura,
- 11.—Idem id. id. en U de más de 600 milímetros de lado mayor.
- 12.—Idem id. id. en L de más de 300 milímetros de lado mayor.
- 13.—Idem id. id. en T de más de 300 milímetros de lado mayor.
- 14.—Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.
- 15.—Anclas forjadas para buques de peso superior a 100 toneladas.
- 16.—Hogares de hierro o acero ondulado para calderas.
- 17.—Chapas especiales para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de espesor inferior a medio milímetro.
- 18.—Acero comprimido para camisas de cilindros de máquinas marinas.

(1) Los interesados en sus reclamaciones habrán de demostrar su condición de productor español, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones vigentes.

B) Otros metales y aleaciones.

- 19.—Estaño en panes.
- 20.—Níquel en panes, planchas, hilos o tubos, sea o no comprimido.
- 21.—Platino en planchas, hilos o tubos.
- 22.—Tubos de latón o de cobre estirados, sin soldadura, cuyo diámetro exceda de 60 milímetros.
- 23.—Planchas laminadas especiales para condensadores de máquinas marinas.
- 24.—Tubos metálicos flexibles o articulados.
- 25.—Alambre de cobre, bronce o latón de más de 8 milímetros de diámetro.
- 26.—Soldadura de plata en chapas.

III

MÁQUINAS MOTORAS OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

- 27.—Equipos para coches automotores de ferrocarril con motor diésel o semidiésel.
- 28.—Motores de aceite pesado (diésel o semidiésel), para centrales de reserva de ferrocarriles electrificados.
- 29.—Motores de gas cuya potencia exceda de 300 caballos.
- 30.—Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.
- 31.—Maquinaria y aparatos para fabricación de ácidos, destinados a elaboración de explosivos.
- 32.—Cilindros escarchadores para la fabricación de moneda.
- 33.—Cortadores-mecánicos automáticos de cospeles para acuñación.
- 34.—Máquinas de torcular y demás auxiliares para acuñación de moneda.
- 35.—Hileras para estirar metales laminados.
- 36.—Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.
- 37.—Máquinas especiales para elaboración del tabaco.
- 38.—Máquinas compresoras para legumbres, azúcares, sal, etc.
- 39.—Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina, con tapa protectora para instalaciones, para instantánea y descargas y vuelcos automáticos.
- 40.—Trenes completos de elaboración de galleta o pan para tropas en campaña.
- 41.—Hornos de hierro tubulares o de otro sistema para cocer pan, en los establecimientos de Intendencia militar.
- 42.—Quebrantarrocas y perforadoras.
- 43.—Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeo de movimiento mecánico.
- 44.—Máquinas de imprimir, planas y rotativas.
- 45.—Máquinas de componer, para imprenta.
- 46.—Máquinas para fotograbados, fototipia y litografía.
- 47.—Máquinas para ampliar y reducir grabados.
- 48.—Máquinas segadoras y dalladoras.
- 49.—Máquinas de sellar.
- 50.—Básculas automáticas hasta 200 kilos.
- 51.—Motocicletas.
- 52.—Aparatos registradores de velocidad sistema "Hasler", para locomotora.

toras, piezas de repuesto y rollos de papel para los mismos, y aparatos registradores de velocidad en las vías.

53.—Agujas para máquinas perforadoras.

54.—Cauchos para "Offset".

55.—Aparatos mecánicos para calear, taladrar y batear traviesas.

56.—Compresores de aire, cuyo desplazamiento exceda de 7.500 litros por segundo, y aquéllos que tengan una presión de trabajo de más de siete atmósferas.

57.—Aparatos mecánicos para asientos de vías y colocación de tornillos y tirafondos.

58.—Máquinas para fabricar y expender billetes en las taquillas de ferrocarril.

59.—Máquinas y herramientas neumáticas para remachar, taladrar, burlar, pintar y perforar.

60.—Parachoques especiales hidráulicos o de glicerina, para estaciones de ferrocarril, cabezas de línea.

61.—Pirómetros para locomotoras.

62.—Máquinas-frigoríficas de amoníaco o de ácido carbónico.

63.—Excavadoras y palas automáticas.

64.—Equipos para soldadura eléctrica.

65.—Rectificadores de vapor de mercurio.

66.—Alzas automáticas.

67.—Hornos, muffias, para el tratamiento térmico de los aceros y crisoles de plumbagina y de cuazo.

IV

MATERIAL ELÉCTRICO

A) Aparatos de medidas

68.—Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos (voltímetros, amperímetros y watímetros).

69.—Idem id. id., aperiódicos registradores (voltímetros, amperímetros y watímetros).

70.—Voltímetros electrostáticos.

71.—Indicadores de corriente máxima y de corto-circuitos registradores.

72.—Aparatos de medida para ensayos de aislamiento y capacidad de redes de distribución.

73.—Aparatos de contacto y señales eléctricas.

74.—Aparatos eléctricos para medida de temperaturas.

75.—Aparatos electro-magnéticos y ópticos de medida y sus accesorios con destino a laboratorios y gabinetes de ensayo.

76.—Electrodinamómetros.

B) Electroóptica.

77.—Proyectores eléctricos y sus accesorios, excepto los carbones.

78.—Trenes completos para alumbrado en campaña.

C) Cables eléctricos.

79.—Cables submarinos.

80.—Piezas especiales excepto el material aislante para suspensión de los hilos de trolley y cables de acero emplomado para electrificación de líneas férreas.

D) Material para instalaciones de alumbrado.

81.—Lámparas de arco voltaico exceptuados los carbones

E) Maquinaria y aparatos para centrales y líneas.

82.—Alternadores de alta frecuencia.

83.—Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua o alterna, de más de 2.000 caballos de fuerza absorbidos en régimen normal.

84.—(1) Máquinas dinamoeléctricas volantes de corriente continua o alterna de velocidad reducida con arreglo a la siguiente tabla:

De 500 a 700 caballos de fuerza en régimen normal y menos de 100 revoluciones por minuto.

De 701 a 1.000 caballos de fuerza en régimen normal y menos de 120 revoluciones por minuto.

De 1.001 a 1.500 caballos de fuerza en régimen normal y menos de 150 revoluciones por minuto.

De 1.501 a 2.000 caballos de fuerza en régimen normal y menos de 200 revoluciones por minuto.

85.—Electromotores de corriente continua o alterna de más de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.

86.—Transformadores de corriente alterna de más de 1.000 Kw. en régimen normal o de tensión de trabajo superior a 35.000 voltios.

87.—Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles o tranvías) de más de 150 caballos de fuerza y sus accesorios.

88.—Electromotores de cualquier clase o potencia siempre que estén directamente acoplados a máquinas y herramientas de artes gráficas u operadoras en general.

89.—Aparatos de interrupción o seguridad de tensión superior a 750 voltios, para centrales y líneas y demás de 3.000 amperios de intensidad de servicio.

90.—Aparatos de interrupción o seguridad para alta tensión superior a 35.000 voltios en tensión de servicio (interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores).

91.—Equipos eléctricos para locomotoras eléctricas.

V

ALUMBRADO POR GAS

92.—Aparatos y accesorios de alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

VI

MATERIAL PARA SERVICIO DE INCENDIO Y DE SALVAMENTO.

93.—Bombas de vapor para incendios.

94.—Escalas telescópicas.

95.—Descensores.

96.—Sacos de salvamento.

97.—Aparatos de respiración artificial.

98.—Carretes de manga en carretilla o carro.

99.—Cinturones de cuero especiales para bomberos.

100.—Lámparas de seguridad para bomberos.

(1) Las potencias en régimen normal se entienden con arreglo a las prescripciones del Reglamento alemán de ingenieros electricistas.

101.—Carricubas metálicas de modelos especiales para el transporte de aguas para el servicio de incendios.

VII

ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES.

102.—Horno de gas para el recocido de discos y cascos de cartuchos.

103.—Hornos eléctricos para el temple recocido y fusión de metales excepto los electrodos de carbón.

104.—Capas cuproniqueladas para envueltas.

105.—Piezas de artillería de calibre superior a 320 mm. y tubos y manguitos para las mismas.

106.—Máquinas para fabricación de pólvora, explosivos, cartuchería, espoletas, estopines y cabos de todas clases; y carga de las mismas.

107.—Aparatos de corrección, predicción y mando para el tiro y los de óptica y telemetría excepto las conexiones anteriores (Real orden de 29 de Marzo de 1930).

108.—Maquinaria para barrenar tubos y manguitos, y para el reyado de cañones, prensas y martillos para embutición y forja de artillería.

109.—Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y análogos de usos balísticos.

110.—Aparatos para medir las características de los explosivos.

11.—Explosivos.

112.—Globos cometas y sus accesorios y telas cauchutadas para la confección de globos.

113.—Material para submarinos que no se construya en España.

114.—Periscopios para submarinos, aeroplanos e hidroplanos y sus anejos de manejo y maniobra, siempre que sus características o su cantidad no pueda suministrarlos la producción nacional en el plazo que se exija.

115.—Cables metálicos de contención para globos.

116.—Botes plegables.

117.—Chapa de acero succo especial para pontones de dimensión máxima de 2,25 metros a 2,81 metros de largo, 1,20 a 1,25 de ancho y 1,66 a 1,83 milímetros de grueso.

118.—Aparatos y accesorios para buzos.

119.—Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de artillería.

120.—Elementos y mecanismos especiales para piezas de artillería.

121.—Automóviles pesados para carga y arrastre del material y piezas de recambio para los mismos, sólo en el número y de las características que no pueda suministrar la industria española en el plazo que se fije en el pedido.

122.—Carros-hornos para campaña de dos o de cuatro ruedas.

123.—Cajas-cocina de campaña para transporte al hombro.

124.—Acero fino en bandas para cargadores.

125.—Acero fino en cintas para muelles de cargador.

126.—Aparatos para sondeo y correderas para medir la velocidad de los buques de la marina de guerra.

127.—Fenixctros.

128.—Torpedos y sus elementos que no se produzcan en España.

129.—Algodón nitrado, solamente en

la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional en cada pedido que se le haga.

130.—Aparatos de señales eléctricas "Arnois", "Scott" y otros.

131.—Aros de acero sin soldadura para llantas de rueda.

132.—Camiones automóviles de cuatro ruedas motoras.

133.—Motores-tornos para globos cautivos.

134.—Magnetos, carburadores, buías, maderas especiales, cables y cintas de acero, cuentavueltas, ruedas especiales que no se construyan en España, metales especiales (duroaluminio en tubos y perfiles), aceites especiales, cámaras fotográficas, altímetros, barógrafos, brújulas, elisómetros, indicadores de pilotaje y de deriva y cuantos sirven para determinar la ruta, destinados a aviación.

135.—Estufas de desinfección locomóviles y carruajes automóviles ligeros o pesados para conducción de enfermos y heridos, mesas de operaciones que no se construyan en España y tanques-filtros.

136.—Aparatos-tipo para ensayos y experiencias de aeronáutica.

137.—Aparatos productores de humos y nieblas y máscaras de protección contra gases.

138.—Chapa de acero corriente o especial de más de 50 milímetros de espesor.

VIII

MATERIAL CIENTÍFICO DOCENTE Y DE GABINETE

Aparatos de astronomía, meteorología, metrología, óptica, topografía y geología.

139.—Termómetros de precisión.

140.—Idem para medir la temperatura en las profundidades del mar y en su superficie.

141.—Idem de radiación solar.

142.—Idem de radiación terrestre.

143.—Idem de máxima y mínima.

144.—Barómetros.

145.—Anemómetros.

146.—Psicrómetros.

147.—Evaporímetros.

148.—Veletas especiales

149.—Admirómetros.

150.—Cronómetros.

151.—Ecuatoriales y círculos meridianos.

152.—Anteojos meridianos.

153.—Idem de paso.

154.—Cronógrafo.

155.—Péndulos eléctricos.

156.—Péndulos para determinar la fuerza de la gravedad.

157.—Sismométrógrafos.

158.—Sismoscopios.

159.—Sismógrafos.

160.—Heliótropos.

161.—Helióstatos.

162.—Catetómetros.

163.—Termómetros de modelos especiales que no se produzcan en España.

164.—Termobarógrafos.

165.—Barógrafos.

166.—Mareómetros especiales.

167.—Mareógrafos especiales.

168.—Polímetros.

169.—Flexímetros.

170.—Teodolito, taquímetros, fototeodolitos y fototaquímetros cuya

apreciación azimutal o zenital, sea menos de veinte segundos sexagesimales, o medio centigrado centesimal.

171.—Niveles de visual horizontal que monten tubos de nivel de radio de curvatura superior a 12 metros.

172.—Planímetros y curvimetros.

173.—Pantógrafos.

174.—Máquinas para calcular.

175.—Anteojos y gemelos de campaña y de mar que no se produzcan en España.

176.—Anteojos telemétricos.

177.—Lentes y prismas.

178.—Microscopios de más de 400 aumentos.

179.—Accesorios para la micrografía.

180.—Idem para preparaciones microscópicas.

181.—Aparatos de proyecciones.

182.—Idem fotográficos.

183.—Lentes para aparatos de topografía y tubos de nivel para los mismos.

184.—Accesorios y recambios para aparatos de astronomía, meteorología, geodesia, metrología y óptica.

185.—Cintas de acero y de trama metálica para medir.

186.—Miras parlantes para nivelaciones de alta precisión.

187.—Agujas náuticas, sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.

188.—Pesas y medidas de precisión.

189.—Aparatos de comprobación para metrología.

190.—Balanzas de precisión.

191.—Aparatos de precisión para dividir en recta y en círculo.

192.—Tornillos micrométricos.

193.—Compases de precisión.

194.—Mapas.

195.—Atlas.

196.—Globos geográficos y astronómicos, mudos o parlantes.

197.—Modelos clásicos de anatomía y embriología.

198.—Preparaciones para el microscopio.

199.—Cristales y dispositivos para aparatos de proyección.

200.—Aparatos de física y química para la enseñanza elemental y superior de ambas especialidades.

201.—Calorímetros y demás aparatos de prueba y análisis físico-químico.

202.—Material de cristalografía.

203.—Alfileres, cajas y demás materiales de Entomología.

204.—Encerados especiales.

205.—Estuches de dibujo.

206.—Papeles especiales para acuarrelas y lavado de planos.

207.—Papeles preparados para fotografías excepto los citratos y bromuros corrientes.

IX

MATERIALES Y EFECTOS PARA CONSTRUCCION

208.—Mármol de Italia y negro de Bélgica.

209.—Prismas y semi-prismas para iluminación de dependencias subterráneas.

210.—Rosetas radiantes para losados.

211.—Cristales lunas.

212.—Hierros decorados, por estampación.

X

MATERIALES PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO

A) Limpieza.

213.—Máquinas escobas o regaderas para limpieza pública.

B) Saneamiento.

214.—Aparatos para la depuración biológica de aguas residuales.

215.—Bombas hidráulicas locomóviles para la limpieza de pozos negros.

C) Mataderos.

216.—Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas y carros para el transporte de las mismas.

D) Servicio general de Laboratorio e higiene

217.—Aparatos y material de ensayo y análisis para Laboratorios de Histología, Biología y Bacteriología

XI

HIGIENE URBANA

A) Material para calefacciones.

218.—Radiadores y accesorios para la calefacción de coches del ferrocarril.

B) Servicios varios.

219.—Material para instalaciones de cámaras frigoríficas para depósitos de cadáveres y otros servicios públicos que no se construya en España.

220.—Máquinas de absorción para la limpieza de habitaciones.

C) Desinfección.

221.—Esterilizadores y esterilizovaporígenos.

222.—Cubas de inversión para desinfecciones.

223.—Lavadores y mezcladores de desinfectantes.

224.—Carros para transporte de materias contaminadas a los Laboratorios.

225.—Desinfectantes químicos, a excepción del sulfato cúprico, sulfato ferroso, fenol y sus similares derivados de la hulla, el agua oxigenada, el hipoclorito de sosa, el anhídrido sulfuroso y el ácido cianhídrico.

226.—Crisoles.

227.—Aparatos de desinfección por el formol.

228.—Aparatos para producción del gas sulfuroso-sulfúrico.

229.—Cámaras portátiles para gases.

230.—Pulverizadores, blanqueadores.

XII

MEDICINA Y SANIDAD

231.—Aparatos óptico-medicales y mecanoterápicos con sus accesorios y aparatos para reconocimientos médicos y sanitarios que no sean de producción nacional.

232.—Instrumentos de cirugía ocular traqueotomía e intubación.

233.—Kenotrones (válvulas electrónicas) fantasmas de parafina y tubos emisores de electrones para aparatos de Rayos X.

XIII

MATERIALES Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARITIMAS

- 231.—Aparatos y linternas para faros.
 235.—Lámparas especiales para faros, y sus accesorios y recambios.
 236.—Canillas para lámparas de incandescencia.
 237.—Cristales para linternas de faros.
 238.—Cepillos especiales para faros.
 239.—Petróleos especiales para faros y señales.
 240.—Depósitos oscilantes de petróleo para faros.
 241.—Boyas especiales sonoras, y latinosas.

XIV.

PRODUCTOS QUÍMICOS.

- 242.—Reactivos químicos excepto los ácidos nítrico, sulfúrico, clorhídrico y amoníaco.
 243.—Productos químico-orgánicos excepto el toluol y el formol.
 244.—Fósforo vivo o amorfo.
 245.—Nitrato potásico.
 246.—Sodio.
 247.—Cloro.
 248.—Mono y dimetilaminas.
 249.—Dimetildifenilamina y difenilamina.
 250.—Anhídrido arsenioso.
 251.—Colores en polvo para tintas calcográficas.

XV.

DIVERSOS.

- 252.—Colchones de amianto para forros de calderas de vapor y tubulares.
 253.—Rodamiento de bolas.
 254.—Sellos de acero para fechas.
 255.—Numeradores automáticos.
 256.—Pergaminos para títulos profesionales.
 257.—Impresos para valores del Estado.
 258.—Instrumentos de música y percusión.
 259.—Cables de abacá para máquinas de extracción en las minas.
 260.—Subsistencias para el Ejército de mar y de tierra en Marruecos; pero para que puedan adquirirse de la producción extranjera deberá preceder acuerdo del Gobierno, oída previamente la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.
 261.—Tablestacas metálicas.
 262.—Motores de gasolina, adaptables al exterior de embarcaciones.
 Madrid, 26 de Marzo de 1931.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Economía Nacional, Gabino Bugallal y Araujo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 176.

Ilmo. Sr.: Convocadas en 18 de Septiembre de 1930, oposiciones para cu-

brir cincuenta plazas de Secretarías judiciales y formar un Cuerpo de aspirantes, oposiciones que en la actualidad se están efectuando, parece que es de justicia aplicar a aquellos que en ellos intervienen los mismos preceptos contenidos en la Real orden de 16 Marzo de 1931, que reguló la forma como podrían concurrir a las de Notarios los que por tener que ejercer la fe pública electoral en las próximas elecciones, no pudieran comparecer ante el Tribunal en los plazos señalados por el mismo, y extenderse este beneficio a los funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, a los Abogados del Estado, y en definitiva, a todos aquellos que por ejercer una función pública de cualquier naturaleza que sea por haberse declarado por exigencias de la Ley electoral, caducadas las licencias, pudieran verse imposibilitados de concurrir en los respectivos señalamientos, hechos para efectuarlas.

Las razones expuestas justifican sobradamente la procedencia de esta disposición, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer en los plazos de referencia se observen las siguientes reglas:

1.ª Los Notarios, Jueces, Registradores de la Propiedad, Abogados del Estado, funcionarios habilitados para ejercer la fe pública electoral en las próximas elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Diputados a Cortes, y cualquier clase de funcionarios públicos que residan fuera de Madrid y que a la vez hayan sido admitidos como opositores a Secretarías judiciales, actuarán cuando normalmente les corresponda, en primer o segundo llamamiento, pero si al corresponderles actuar en uno u otro, estuviere corriendo un período electoral, hubiesen sido requeridos para ejercer la fe pública o no pudieran disfrutar de licencia por estar canceladas, el Tribunal les reservará su derecho de opositor para que lo ejerciten inmediatamente después de transcurrir el período respectivo.

2.ª Para que se dé la reserva del referido derecho, es condición indispensable que medie solicitud expresa para cada período, del funcionario correspondiente, dirigida al Presidente del Tribunal y presentada en el Ilustre Colegio de Secretarías judiciales de esta Corte, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación al llamamiento y acompañada del requerimiento o de la credencial original o en testimonio de la habilitación, según los casos; el Secretario del Tribunal expedirá recibo de la instancia y documentos que la acompañen, que consti-

tuirá el único título justificativo de la presentación.

3.ª El Tribunal publicará en el tablón de anuncios del Ilustre Colegio de Secretarías judiciales de esta Corte, seguidamente, relación de opositores o en su caso, nombre del opositor a quien se reserve, con este motivo, su derecho de actuar y esta publicación que constará en el expediente de la oposición, será la que faculte únicamente para ejercer tal reserva de derecho.

4.ª Una vez transcurrido el período electoral para el que un opositor haya solicitado y obtenido reserva, será llamado por el Tribunal con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, por medio de papeleta que se fijará en la correspondiente tabla de anuncios, y si dicho opositor dejare de presentarse, se entenderá perdido su derecho a actuar en primer llamamiento, o en definitiva decaído en su derecho de opositor si es en segunda convocatoria.

Estos opositores actuarán, en todo caso, antes de los demás llamados para el mismo día.

5.ª El Tribunal resolverá las dudas que se susciten con motivo de esta Real orden, sin que contra su decisión, concediendo discrecionalmente la reserva o resolviendo con el mismo la duda, se dé recurso alguno.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 148.

Ilmo. Sr.: Vista la R. O. comunicada de esa Dirección general, fecha 14 del corriente mes, manifestando la urgente necesidad de poner en circulación la cantidad de 8.500.000 pesetas nominales del empréstito de 82.000.000 de pesetas que con destino a la ejecución del plan general de Obras públicas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, se emitió por Dahir de 1.º de Junio de 1928, de conformidad con el R. D. ley de 21 de mayo del mismo año.

Resultando que el mencionado empréstito se fraccionó en distintas anualidades, de las que correspondía al año 1930 poner en circulación 18.500.000 pesetas.

Resultando que esa Dirección general fundamenta su petición en la necesidad de disponer de fondos para atender al desarrollo del plan de obras y manifiesta que los 8.500.000 pesetas que restan de la anualidad de 1930 que consideraran necesario poner en circulación se cederán por concurso al 98% con el 1.50% de comisión sobre el valor nominal y con cupón semestral fecha 1.º de Julio de 1931, condiciones sobre las que han de versar las propuestas al concurso, aceptándolas o negándolas en la forma que previene el apartado a) del artículo 1.º del R. D. de 3 de Enero de 1929, teniendo en cuenta a tenor de lo que previene el artículo 34 del Acta general de la Conferencia Internacional de Algeciras, el derecho de preferencia o prelación, en igualdad de condiciones, a favor del Banco de Estado de Marruecos.

Considerando que la propuesta de esa Dirección general se ajusta a lo dispuesto por Dahir de 1.º de Junio de 1928, de conformidad con el R. D. ley de 21 de Mayo del mismo año y a lo que previene para esta clase de operaciones el R. D. de 3 de Enero de 1929,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice la entrega y puesta en circulación en un plazo que terminará el día 30 de Junio del corriente año, de los 8.500.000 pesetas nominales de Deuda de Marruecos, amortizable al 5%, emisión de 1928, en la forma y condiciones que propone esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

P. D.,
CARLOS BADIA

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 124.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar a los opositores para proveer las plazas de Mecanógrafos de esa Dirección general que se anunciaron por Real orden, número 62 de este Ministerio, fecha 3 de Febrero último (GACETA del 4), quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: Comisario Jefe del Cuerpo de Vigilancia y Director de la Escuela de Policía Española, don Nicolás Carrera Rodríguez.

Vocales: Comisario de tercera clase del expresado Cuerpo y Profesor de dicha Escuela, D. José Martínez Barciela; D. Felipe Pérez Ampudia, Teniente Coronel de Infantería y Secretario de la Junta Clasificadora de aspirantes a destinos públicos; don Bernardo Samuel y Martín Domínguez, Jefe de la Sección Administrativa y de los Servicios Especiales de esa Dirección; y D. Rafael Gaeta Capullino, Agente del Cuerpo de Vigilancia, quien actuará como Secretario con voz y voto.

De Real orden lo digo a V. E. para su debido conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1931.

HOYOS
Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 165.

Vistas la comunicación e instancia suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación Nacional de Ingenieros industriales (Agrupación de Madrid) y D. Manuel Perea y Guardado, respectivamente, en súplica de que los concursos para la provisión de plazas de Ayudantes de las Jefaturas industriales sean publicadas en la GACETA DE MADRID.

Resultando que por Real orden de 24 de Noviembre de 1923, se dispuso se obligase a los Verificadores de todas clases y Fieles contrastes de oro y plata, a que los nombramientos de Ayudantes de los mismos recayesen en todo caso en Peritos titulados de la respectiva especialidad y sin que tal obligación tuviese efecto retroactivo:

Resultando que por Real decreto de 25 de Enero de 1924, se crearon las Inspecciones industriales, de las que formarían parte los Verificadores de contadores, los Ingenieros Inspectores de automóviles y los Fieles contrastes de oro y plata; plantillas que por Real decreto de 22 de Noviembre de 1924 fué aumentada con los Fieles contrastes de Pesas y Medidas:

Resultando que en el citado Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, y en su apartado 9.º, se prescribe que cuando un funcionario titular no encuentre para el cargo de Ayudante un

Perito industrial, ni aun con el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, del correspondiente concurso, podrá ser nombrado Ayudante quien no posea dicho título, previo examen de aptitud ante la Inspección industrial de la provincia, hoy Jefatura industrial:

Considerando que la citada petición persigue como finalidad única asegurar la provisión de las plazas de Ayudantes de las Jefaturas industriales con personal titulado, reduciendo las excepciones a su justo límite, mediante una mayor difusión de los anuncios de vacantes, ya que de insertarse éstos solamente en el *Boletín Oficial* de la provincia llevaría a los interesados en el particular a la lectura de los correspondientes a las cincuenta provincias de que consta España e Islas Adyacentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que siempre que un funcionario titular de una Jefatura industrial precise de Ayudante y no tenga Perito industrial a quien proponer para el citado cargo, el anuncio convocatoria del concurso se inserte con carácter obligatorio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia en que haya de proveerse la ayudantía.

2.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1931.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA

Tribunal de Escultura y grabado en hueco

Los trabajos realizados por los señores opositores a la plaza de pensionado por el Grabado en hueco, vacante en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, ya calificados, se hallarán expuestos al público en la Real de Bellas Artes de San Fernando (calle de Alcalá, número 13), durante los días 27, 28, 30 y 31 del corriente mes y 1, 4, 6 y 7 de Abril próximo, de diez de la mañana a una de la tarde.

Madrid, 26 de Marzo de 1931.—El Presidente del Tribunal, José Francés.

MINISTERIO DE GRACIA
Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS RE-
GISTROS Y DEL NOTARIADO

Hmo. Señor: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Fabio Cebador contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra a inscribir una escritura de manifestación de herencia en virtud de apelación del expresado Registrador.

Resultando que D.^a Dolores Muñoz Barbero falleció en Dos Hermanas el 26 de Marzo de 1926, habiendo otorgado testamento en 25 de Febrero de 1926 ante el Notario de las Cabezas de San Juan, D. Raimundo Montllor y Algarra, y tres testigos rogados que se expresan y en él declaró por la cláusula 4.^a que no había aportado bienes de ninguna clase a su matrimonio, no adquirió ninguno durante el mismo y los que a la sazón poseía los había adquirido durante su estado de viuda, y en la cláusula 5.^a instituyó único y universal heredero a su sobrino don José Fabio Cebador que vivía en su casa y compañía, y caso de que éste la premuriera, nombró heredero a los descendientes del mismo, terminando el documento con los siguientes párrafos: "Así lo dijo la testadora a la que los testigos vieron, entendieron y aseguran conocer, extendí yo el Notario, las cláusulas transcritas con arreglo a su voluntad, y encontrándolas conformes, las ratifica la otorgante y no firma con los testigos por expresar no saber, por lo que lo verifica a su ruego el primero de éstos, previa la lectura íntegra, que de este instrumento hice en alta voz después de advertirles el derecho a leerlo por sí, que renunciaron. Del conocimiento de la testadora, de haberse observado la unidad del acto y demás formalidades legales; de todo lo contenido en este testamento extendido en otro pliego además del presente de la misma clase, y serie núm. 1.704.877. Francisco Salguero.—Fernando Alvarez.—Miguel Sánchez.—Signado.—R. Montllor Algarra.—Rubricado."

Resultando que en la ciudad de Sevilla, en 3 de Enero de 1930, ante el Notario D. José Gastalver y Gimeno, compareció D. José Fabio Cebador para formalizar una escritura de manifestación de herencia en la que constan los hechos antes expresados, y además que el compareciente señor Fabio Cebador aceptaba la herencia testada, hecha a su favor por su señora tía D.^a Dolores Muñoz Barbero, y hacía manifestación y descripción de los bienes en que la misma consistía, cuyo valor asciende a 2300 pesetas, y se adjudicaba el pleno y absoluto dominio de los mismos, solicitando del Registrador de la propiedad la inscripción respectiva.

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, se puso en ella por el Registrador la nota cuyo tenor literal es: "Denegada la inscripción del precedente título por notarse el defecto en el testamento que en el mismo se inserta, de ser mani-

festa su nulidad por no dar fe el Notario autorizante de que uno de los testigos instrumentales firma por la testadora ni de que aquél la conozca ni del total contenido de tal testamento y siendo insubsanable el defecto no procede tomar anotación prevenida, caso de ser solicitado.

Resultando que D. José Fabio Cebador interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior a fin de que se declarase la procedencia de inscribir su derecho derivado del testamento de D.^a Dolores Muñoz, fundándose en las razones que siguen: que los términos categóricos de la redacción de la nota podían dar lugar a una interpretación de los hechos, no del todo exacta, pues la supuesta nulidad del testamento se funda en la falta de las palabras "doy fe", al final del documento, que en todo lo demás aparece perfectamente redactado y cumplidas las solemnidades necesarias para su validez; que las declaraciones de voluntad formales se hallan sujetas a reglas de interpretación, teniendo en cuenta el fin que la ley persigue; las circunstancias del caso y las normas de buena fe como reconocen todos los tratadistas modernos, Danz entre ellos, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1926, que afirma el carácter de excepción para las prescripciones, de forma que se interpretarán del modo más restrictivo posible, dejando a salvo la eficacia de los actos de voluntad en cuanto tengan garantía bastante de autenticidad; que no es posible retornar a los tiempos en que los legítimos derechos de las partes se hallaban a merced de cualquier descuido en las fórmulas y solemnidades exigidas; que los Tribunales han de velar por la efectividad de las disposiciones de última voluntad, amparándolas y garantizándolas; que en este caso el testamento fué redactado con todas, absolutamente todas, las formidables legales, y sólo falta la frase final: "Doy fe", cuya omisión claramente se ve que responde a un olvido ya que priva de sentido gramatical a todo lo escrito; que conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, se observa se ha incurrido en un error material toda vez que no tiene explicación racional que deliberadamente se reunieran Notario, testadora y testigos para practicar un acto tan solemne como es un testamento, y lo hicieran mal por la omisión consciente de un requisito; que lo acaecido debe estimarse un simple error que no puede alterar la sustantividad de acto tan solemne y trascendental error que se desvirtúa como se disvirtuó en la Resolución de 11 de Diciembre de 1926, y que la Sentencia de 6 de Abril de 1896 resolvió en un caso análogo al descrito, la validez del testamento;

Resultando que el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra alegó en defensa de su nota; que sostenía su calificación por estar fundada en cada uno de sus extremos en preceptos terminantes del Código civil en efecto, el artículo 687 de dicho cuerpo legal establece la nulidad del testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en el capítulo 1.^o del libro III de dicho Código; que entre las formalidades intrin-

das en este caso se halla la preceptuada por el párrafo segundo del artículo 695 comprendidas en la Sección V. del mismo título que dice textualmente: "Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él, y a su ruego, uno de los testigos instrumentales u otra persona, dando fe de ello el Notario..."; que las dos únicas formalidades infringidas se refieren al artículo 699, comprendidas en la misma Sección, y confiesa el recurrente y consta en el testamento que el Notario omitió dar fe, al final del testamento, del cumplimiento de formalidades establecidas y de conocer a la testadora, por lo que los defectos alegados eran indudables, así como su carácter insubsanable.

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Sevilla revocó la nota del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, puesta en la escritura de 9 de Enero de 1930, fundándose en las razones que siguen: "Que la negativa del Registrador se basaba en que en el testamento de referencia, el Notario autorizante no dió fe de que uno de los testigos instrumentales firmaba por la testadora, ni de que aquél la conociese, ni del total contenido del testamento; que esta Dirección general en distintas Resoluciones, entre otras la de 26 de Septiembre de 1904, 2 de Agosto y 10 de Diciembre de 1913 ha declarado que las faltas que invalidan los testamentos no producen necesariamente su nulidad, pues los interesados, únicos a quienes corresponde promover la cuestión acerca de su validez, pueden aceptarlos, respetarlos y cumplirlos, como si los testamentos estuviesen revestidos de todos los requisitos legales, por cuya razón no puede afirmarse a priori que un testamento sea nulo; que sin prejuzgar la cuestión planteada, de la nulidad de los actos jurídicos ni el valor de la redacción prohibitiva e imperativa de la ley en relación con la forma y requisitos de los testamentos, se tiende a colocar fuera del alcance de la calificación hipotecaria los casos en que por acuerdo de los interesados adquiere valor la disposición testamentaria sin que pueda el Registrador declarar su nulidad; y que aparte de lo expuesto las faltas atribuidas al testamento discutido, no pueden producir su nulidad porque el contenido del incremento y el propósito del testador, no pueden anularse por la simple omisión de un requisito.

Vistos los artículos 685, 687, 695 y 699 del Código civil, 3.^o, 18, 23 y 65 de la Ley hipotecaria, las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 1905, 26 de Junio de 1907, 30 de Abril de 1909 y 27 de Mayo de 1913, y las Resoluciones de esta Dirección general de 26 de Septiembre de 1904, 2 de Agosto y 10 de Febrero de 1913.

Considerando que las palabras *doy fe* con que terminan corrientemente las escrituras públicas no pueden ser elevadas a las categorías de frase sacramental, cuyo empleo resulte indispensable para cerrar y perfeccionar jurídicamente el acto, sino que pueden ser sustituidas por otros términos que acrediten de un modo indubitado que el instrumento entra a gozar de los beneficios de la *fides publica* por tes-

timoniario el Notario los presupuestos, hechos, manifestaciones y requisitos que la ley exige para que el acto haga fe, es decir, se tenga por emanado del Poder público y dotado de autenticidad:

Considerando, en cuanto al defecto señalado en primer lugar por el Registrador, de "no dar fe el Notario autorizante de que uno de los testigos instrumentales firma por la testadora," que en el párrafo del testamento más arriba transcrito, el Notario, hablando en primera persona, afirma que ha extendido las cláusulas con arreglo a la voluntad declarada, "y encontrándolas conformes, las ratifica la otorgante y no firma con los testigos por expresar no saber, por lo que lo verifica a su ruego el primero de éstos", frases que ponen de relieve la imposibilidad de firmar, el medio reglamentario empleado para obviarle y la voluntad del fedatario en orden a la formalización del acto jurídico:

Considerando que aun en la hipótesis de que las palabras *doy fe* no fuesen racionalmente impuestas por la desapasionada lectura del testamento en cuestión, como si se tratase de una elipsis casual o de una omisión no autorizada de palabras que es necesario suplir para que la oración quede zabal y perfecta, siempre resultará probado que los tres testigos instrumentales conocían al testador y que el instrumento presentado en el Registro contiene un acto jurídico otorgado por persona que, según la letra del mismo, "tiene a mi juicio, y de los testigos la capacidad legal necesaria para otorgar este acto de última voluntad y previa invocación del Santo Nombre de Dios y protestas de profesar la Religión católica, apostólica, romana, ordena su testamento";

Considerando que los actos de última voluntad otorgados y autorizados con arreglo a los preceptos del testamento abiertos notarial e indudablemente incluídos entre los documentos a que se refiere el artículo 3.º de la Ley hipotecaria, no presentan por regla general causas que necesariamente los invaliden y justifiquen una negativa de inscripción, por cuyo motivo esta Dirección, entendiéndolo que el principio de legalidad no equivale en tales supuestos a la exigencia de título materialmente colocado fuera del alcance de la calificación, sin prejuzgar la cuestión sustantiva de nulidad ni el valor de la redacción prohibitiva o meramente imperativa de la ley, aquellos supuestos en que debe tenerse en cuenta la índole de las formalidades imperfectamente autenticadas para determinar con relación a su trascendencia, el límite dentro del cual pueden conceptuarse cumplidas, conforme a la doctrina consagrada en la Sentencia de Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1909.

Considerando que al reconocer la imposibilidad de estimar *a priori* la existencia de una causa de nulidad en el testamento calificado, se deja en pie su naturaleza de documento auténtico

otorgado por el titular de los bienes, e inscribible en el Registro con sujeción al artículo 23 de la ley hipotecaria mientras los Tribunales no declaren lo contrario.

Esta Dirección general ha acordado que procede confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de Enero de 1931.—El Director General, Camilo Avila.
Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACIÓN DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 244.616 de entrada y 95.787 de registro de 44.000 pesetas en Deuda perpetua 4 por 100, constituido por don Perfecto Escorial Bernabé, en 12 de Marzo de 1920, en garantía del mismo y responder de la gestión de aprovechamiento de resinas y mejoras durante el primer decenio del segundo periodo de la Ordenación del monte denominado "Pinar Grande y Pimpoladas", de los propios de Pinarejo (Segovia), a disposición del Ilustrísimo señor Director general de Agricultura, esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 24 de Enero de 1931.—El Ordenador de pagos, Emilio Vela Hidalgo.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las Industrias

(Real decreto de 24 de Enero de 1926).

Núm. 193.

I.—Peticionario: D. Juan Alcázar Pardo, vecino de Murcia.

II.—Clase de industria: Instalación de una fábrica, en terrenos propios, enclavados en linderos a la estación del ferrocarril de Lorquí (Murcia), destinada a la fabricación de cemento natural de las piedras margas que dichos terrenos contienen casi en totalidad.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 115.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto

en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinscripción, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 24 de Marzo de 1931.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Por resolución de esta fecha, y en uso de las facultades atribuidas a esta Dirección general en el artículo 59 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1915, he dispuesto suspender de empleo y a medio sueldo, al Oficial segundo del mencionado Cuerpo, don Alejandro Díaz Pasagali, con destino en Elche (Alicante).

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley Electoral.

Madrid, 25 de Marzo de 1931.—El Director general, Río Tovia.

Por Real orden de 16 del corriente mes, recaída en expediente disciplinario seguido al efecto, se ha dispuesto la separación definitiva de su empleo del Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos, don Luciano Cascajosa y Galdrán, con destino en la Estación de Roa de Duero (Burgos) y actualmente en situación de suspenso de empleo y a medio sueldo.

Lo que en cumplimiento del artículo 68 de la Ley Electoral se publica en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Marzo de 1931.—El Director general, Río Tovia.

Por Real orden de 16 del corriente mes, recaída en expediente disciplinario seguido al efecto, se ha dispuesto la separación definitiva del empleo del Repartidor del Cuerpo de Telégrafos, con 1.500 pesetas de haber, don Angel del Val Bescos, actualmente en situación de suspenso de empleo y a medio sueldo.

Lo que en cumplimiento del artículo 68 de la Ley Electoral, se publica en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Marzo de 1931.—El Director general, Río Tovia.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacantes de Farmacéuticos titulares.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE	Consejo de jubilación	Dobación anual por residencia y plaza de servicio — Pagaras	Número de familias po- bres incluidas en Beneficencia mu- nicipal
Valencia de Mombuey	Valencia de Mombuey	Badajoz	Jerez de Caballeros	No se posesionó el nombrado	2.083	2.089	131
Serón	Serón	Almería	Purchena	Dimisión	8.274	1.252'30	56
Vera de Moncayo	Vera de Moncayo	Zaragoza	Tarazona	Defunción	3.577	732'60	24
Calceña	Calceña	Idem	Borja	Dimisión	1.076	1.100	19
Azcóitia	Azcóitia	Guipuzcoa	Azcóitia	Nueva creación	8.026	776'20	44
Jerica	Jerica	Castellón	Viver	Defunción	3.265	640	72
Aldeanueva de Vera	Aldeanueva de Vera	Cáceres	Jarandilla	Renuncia	2.925	1.300	75
Illora	Illora	Granada	Loja	Dimisión	6.693	846	433
Alomartés, Bracana, Tocón y Escoznar	Alomartés	Idem	Idem	Idem	4.596	846	176
Mayorga	Mayorga	Valladolid	Villalón	Renuncia	2.600	230	140
Gondomar	Gondomar	Pontevedra	Vigo	Defunción	9.456	1.090	279
Zamayón, Valdosa, Palacios del Arzobispo y Anover de Tormes	Zamayón	Salamanca	Ledesma	Interina	2.633	2.290	70
Galapagar	Galapagar	Madrid	San Lorenzo de el Escorial	Defunción	1.397	1.500	50
Colindres	Colindres	Santander	Laredo	Renuncia	1.753	1.000	50
Aravaca	Aravaca	Madrid	San Lorenzo de el Escorial	Nueva creación	1.590	1.400	30
Cerezo de Arriba	Cerezo de Arriba	Segovia	Sepúlveda	Idem id.	598	1.000	Ninguna
Salsadella	Salsadella	Castellón de la Plana	San Mateo	Dimisión	1.696	425'20	25
Jaraicejo	Jaraicejo	Cáceres	Trujillo	Nueva creación	2.108	437'80	150
Cati	Cati	Castellón	Albocacer	Dimisión	1.782	585	69
Cardaña, Azuel, Cerezo y Venta del Charco	Cardaña	Córdoba	Montoro	Nueva creación	4.079	1.500	300
Castro del Río	Castro del Río	Idem	Castro del Río	Idem id.	11.900	2.500	1.200
Galve de Sorbe, Condemios de Arriba, Condemios de Abajo, La Huerce y Cantalajas	Galve de Sorbe	Guadalajara	Aienza	Dimisión	1.922	1.000	Ninguna
Anguita	Anguita	Idem	Siguenza	Idem	1.445	1.100	12
Agate	Agate	Las Palmas	Guía	Renuncia	4.196	800	200
Ayna	Ayna	Albacete	Yeste	Interinidad	2.792	1.650	55
La Roca de la Sierra	La Roca de la Sierra	Badajoz	Alburquerque	Dimisión	2.286	1.500	80
Aiofrin	Aiofrin	Toledo	Castro	Renuncia	2.281	436	155

MUNICIPIOS QUE INEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios supletorios Pesetas	Número de familias po- bres incluidas en Beneficencia mu- nicipal
Jorra Meira	Jorra Meira	León Lugo	Sahagún Fonsagrada	Defunción »	826 4.165	300 más 10 % en concepto de residencia 474	24 150 200
Berid Morela, La Pez y Mosa	Berid Morcín	Murcia Oviedo	San Juan Mieres	Desierto concurso... Nueva creación.....	2.497 3.170	1.500 más 10 % en concepto de residencia	40 30 600 > > 90
Villaviudas El Pedroso Dos Hermanas Idem Idem Mocón	Villaviudas El Pedroso Dos Hermanas Idem Idem Mocón	Palencia Sevilla Idem Idem Idem Toledo	Eclanés Cazalla de la Sierra Utrera Idem Idem Toledo	Defunción	968 4.724 13.787 13.787 3.092	400 780 2.500 2.500 521'90	40 30 600 > > 90
San Martín de Pusa, Sta. Ana de Pusa y Villarejo de Montalbán Moncada y Reixach Codos Brea de Aragón Munébrega Clares de Ribota Villadrid Galdacano	San Martín de Pusa, Moncada y Reixach, Codos Brea de Aragón Munébrega Clares de Ribota Villadrid Galdacano	Idem Barcelona Zaragoza Idem Idem Idem Lugo Vizcaya	Navahermosa Sabadell Carriñena Calatayud Idem Ataca Rivadeo »	Repuncia	2.886 2.975 922 1.474 1.500 1.070 6.367 4.886	1.650 650 446'40 1.000 350 546 2.500 2.750	100 40 14 30 45 4 191 31

Los interesados presentarán sus solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañando certificado de buena conducta, de Penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimes acreditativos de méritos.

Madrid, 27 de Febrero de 1931.—El Director general, J. A. Palanca.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de Clasificación de las plazas de Médicos Titulares-Inspectores Municipales de Sanidad, visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Alicante con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección General de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de Clasificación provisional correspondiente a la citada provincia. (Véase anexo único.)

A fin de que los Ayuntamientos interesados, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10, de la citada disposición.

Madrid, 14 de Febrero de 1931.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Nombrado por Real orden de 17 de Enero último (GACETA del 22), D. Ezequiel Perona Terrades, para la Sección

4.ª de la Graduada 11-A de esta Corte, y figurando, por error de copia, en la relación de opositores en expectación de destino como segundo lugar deterna de las oposiciones convocadas por Real orden de 20 de Agosto de 1928.

Esta Dirección general ha resuelto eliminar de la expresada relación, publicada en la GACETA de ayer, al señor Perona Terrades, en la que aparece con el núm. 14 de los segundo lugares.

Madrid, 29 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Mesa.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Fiesta de la Raza, año 1931.

Instituido por esta Corporación un premio anual para solemnizar la Fiesta de la Raza, se abre el concurso correspondiente al año 1931, sobre el tema "Estudio biográfico-crítico de los escultores contemporáneos y de la significación de la plástica moderna en cualesquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas". Los originales deberán presentarse acompañados de la documentación gráfica lo más completa posible.

El Concurso se verificará con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Será limitado a los autores de nacionalidad española o hispanoamericana.

2.ª El premio consistirá en una medalla de oro y el Título de Académico Correspondiente.

3.ª Serán admitidas obras inéditas

o ya publicadas, debiendo estar éstas escritas en lengua castellana.

4.ª El Jurado calificador del Concurso es la Real Academia, con facultad de declararlo desierto si, a su juicio, no se presenta ninguna obra, que merezca el premio.

5.ª Las obras serán entregadas en la Secretaría general de la Real Academia antes de las doce horas del día 30 de Septiembre próximo, con declaración de residencia de sus respectivos autores.

6.ª La entrega del premio, si ha lugar a su adjudicación se hará en la forma que la Academia determine.

Madrid, 26 de Marzo de 1931. El Secretario general, M. Zabala.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

S. M. el REY (q. D. g.), previa conformidad de la Delegación de este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado ha tenido a bien:

1.º Aprobar, para el actual año económico, la siguiente distribución de los créditos del capítulo 13, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del Presupuesto de este Ministerio correspondiente a estudios, replanteos y liquidaciones de obras hidráulicas:

Créditos para estudios.—Replanteos y liquidaciones

DIVISIONES HIDRAULICAS	CONCEPTO 1.º	CONCEPTO 2.º	CONCEPTO 3.º
	Jornales	Materiales	Diets y gastos de locomoción
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
División del Ebro	15.000	8.000	10.000
División del Pirineo Oriental	25.000	17.000	15.000
División del Júcar	35.000	30.000	30.000
División del Segura	15.000	15.000	10.000
División del Sur de España	20.000	18.000	15.000
División del Guadalquivir	15.000	7.000	15.000
División del Guadiana	30.000	20.000	30.000
División del Tajo	10.000	12.000	10.000
División del Duero	15.000	15.000	15.000
División del Miño	10.000	8.000	10.000
Remanente para imprevisos	60.000	70.000	40.000
TOTALES	250.000	220.000	200.000

2.º Disponer que se tenga en cuenta:

a) Que en las sumas que figuran en la anterior distribución se hallan comprendidas las cantidades ordenadas librar por Reales órdenes de 20 de Enero del corriente año.

b) Que los gastos de jornales y materiales se han de realizar necesariamente con cargo a los respectivos presupuestos de cada estudio, replanteo o liquidación.

c) Que los gastos motivados por replanteos y liquidaciones de obras contratadas se han de cargar al crédito del capítulo 28, artículo único.

d) Que los gastos de dietas y gastos de locomoción, en todos los casos, se han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 1924, en la Real orden de 26 de Diciembre de 1924, y en la orden de esta Dirección general de 29 del mismo mes.

3.º Disponer que las Divisio-

nes y demás servicios se formulen los oportunos pedidos de fondos para cada trimestre en la forma reglamentaria.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.—El Director general, P. D., El Subdirector, M. Becerra.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

**MINISTERIO DE ECONOMIA
NACIONAL**

SUBSECRETARIA

“Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Antonio Castilla en su calidad de Director Gerente de la S. A. “Linoleum Nacional”, domiciliada en esta Corte, en solicitud de que le sea concedida una ampliación de plazo hasta 31 de Diciembre de 1931, para importar, con exención de derechos arancelarios, en una o varias veces, 19.098 kilogramos de tejido especial de yute para la fabricación de linoleum de las siguientes características: ancho de 2'10 a 3'15 m. en bobinas de más de 1.500 metros de longitud, sin costuras transversales, calandrado y sin calandrar, con peso de 310 a 350 gramos por m.² siendo los referidos 19.098 kilogramos resto de las 100 tns. del referido tejido de yute cuya exención arancelaria de importación le fué concedida por Real orden de 11 de Diciembre de 1929:

Resultando que la S. A. “Linoleum Nacional” fué declarada protegible y protegida por Reales órdenes de 30 de Junio de 1927, 29 de Marzo y 16 de Abril de 1929, concediéndoseles diversos auxilios de los comprendidos en el R. D. de 30 de Abril de 1924, y entre ellos el de exención de derechos arancelarios de importación de 50 toneladas de yute, de las características antes mencionadas, todo ello con destino a su fabricación de linoleum:

Resultando que a virtud de nueva petición de la Sociedad, se dictó la Real orden de 11 de Diciembre de 1929 por la que se amplió hasta 10 toneladas el número de 50 para el que

se había concedido la exención arancelaria del expresado tejido de yute:

Resultando que en la R. O. de 16 de Marzo de 1929 se establecía el plazo de un año a partir de la publicación en la GACETA de dicha disposición—29 de Marzo 1929—para que dentro de él se llevara a cabo la introducción referida, sin que en la Real orden de 11 de Diciembre de 1929 por la que se ampliaron hasta 100 tns. las 50 concedidas se hiciera mención alguna del plazo durante el cual había de llevarse a cabo la importación:

Resultando que a virtud de otra nueva petición de Linoleum Nacional y como aclaratoria de la Real orden de 11 de Diciembre de 1929, se dictó la de 19 de Agosto 1930 en la que se dispuso autorizar a la mencionada Sociedad para que con exención de derechos arancelarios de importación, pudiera introducir en España en una o varias veces, los 43.663 kilogramos que en aquella fecha le restaban importar de las 100 tns. para las que se había concedido el auxilio y que dicha importación podría realizarse hasta la fecha de 29 de Marzo del corriente año 1931:

Considerando que la nueva petición de 12 de Febrero corriente, se contrae exclusivamente a una nueva ampliación de plazo, hasta 31 de Diciembre del corriente año para poder importar con exención de derechos arancelarios los 19.098 kilogramos que le restaban introducir de las 100 toneladas para las que se concedió la exención:

Considerando que no parece haya perjuicio alguno en acceder a lo demandado, ni para el Tesoro público, porque la Sociedad peticionaria pudo haber hecho uso de la autorización que tenía para importar, dentro del

plazo que para ello se le había concedido, ni para terceros, por ser Linoleum Nacional la única Sociedad española que se dedica a la fabricación de linoleum, estando acreditado además en el expediente que la industria nacional no produce en la actualidad los tejidos de yute de las características mencionadas:

Considerando que siendo Linoleum Nacional S. A., entidad protegida por el Estado, está obligada al especial cumplimiento, no sólo de las leyes de auxilio a cuyo amparo se le concedió la protección, sino también a la de 14 de Febrero de 1907, que le imponen la obligación de utilizar material nacional, por lo cual procede que la concesión del auxilio que demanda quede sin efecto en el momento en que haya producción nacional del expresado tejido de yute.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a Linoleum Nacional S. A. para que con exención de derechos arancelarios de importación, pueda introducir en España, en una o varias veces, hasta 1.098 kilogramos de tejidos de yute, en pieza de 2'10 a 3'15 m. de ancho, en bobinas de más de 1.500 m. de longitud, sin costuras transversales, esté o no calandrado, con peso de 310 a 350 gramos por metro cuadrado, pudiendo realizar dicha importación hasta la fecha de 31 de Diciembre del corriente año, y habiendo de cesar la expresada exención en cualquier momento en que la producción nacional obtenga el expresado artículo de yute.

Lo que me complace en participar a V. I. de Real orden comunicada para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, Lequerica.

Señor Director general de Ind. y Com.